

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

RICHARD CORA

Parte Recurrída

v.

AMGEN MANUFACTURING
LIMITED

Parte Recurrente

KLRA202200039

Revisión de
Decisión
Administrativa
procedente de la
Oficina del
Procurador del
Veterano

Querrela Núm.:
Q1-7-19-12-12-784

Sobre:
LEY 203-2007,
SEGÚN
ENMENDADA
ARTÍCULO 4F(A),
(1), (3) Y (5)

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, la Juez Lebrón Nieves¹, la Jueza Cortés González, y el Juez Rodríguez Flores

Rodríguez Flores, juez ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2022.

La parte recurrente, AMGEN MANUFACTURING, LIMITED (AML o recurrente), instó el presente recurso el 20 de enero de 2022. Solicita que revisemos una *Resolución y Orden* emitida el 21 de diciembre de 2021 y notificada en la misma fecha, por un Oficial Examinador de la Oficina del Procurador del Veterano (OPV o recurrido). En el referido dictamen, el Oficial Examinador de la OPV no acogió la solicitud de desestimación presentada por AML el 30 de junio de 2021.

Simultáneo al recurso de revisión administrativa, la AML presentó una *Moción en Auxilio de Jurisdicción*. En esta última, en síntesis, solicitó la paralización de los procedimientos administrativos ante OPV. Ante lo solicitado, el 21 de enero de 2022, le concedimos al recurrido hasta el 26 de enero de 2022, para que

¹ Véase Orden Administrativa OAJP-2021-080A.

se expresara sobre la procedencia del auxilio y hasta el 9 de febrero de 2022, en cuanto al recurso de revisión administrativa.

El 26 de enero de 2022, el Procurador del Veterano, Honorable Agustín Montañez Alemán compareció de manera especial mediante *Moción Informativa y Solicitud de Prórroga*. Entre los asuntos mencionados indicó que, a la luz de la Resolución y Orden del Oficial Examinador del 10 de enero de 2022, el procedimiento administrativo del Sr. Richard Cora se encuentra, para todos los efectos prácticos, paralizado hasta el 12 de marzo de 2022, ya que en esta última fecha vencen los 60 días que se le concedieron al recurrido para anunciar una nueva representación legal. También informó que el Oficial Examinador asignado para atender la querrela administrativa aún no ha rendido su informe final con las recomendaciones. Por lo cual, en estos momentos, el Procurador no se encuentra en posición de tomar la determinación final sobre la querrela presentada. En resumen, el Procurador plantea que las Resoluciones del 21 de diciembre de 2021 y del 10 de enero de 2022 emitidas por el Oficial Examinador son determinaciones interlocutorias o parciales que no han puesto fin al procedimiento administrativo.

Tras examinar los escritos de las partes comparecientes, así como los documentos que conforman el apéndice, determinamos prescindir del alegato de la parte recurrida conforme a la Regla 7 (B) (5) de nuestro Reglamento y resolver el recurso, desestimándolo por falta de jurisdicción. Lo anterior, por cuanto no se solicita la revisión de una decisión administrativa final de la agencia, según lo requiere la sección 4.2 de la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico* (Ley Núm. 38-2017), infra. Cónsono con ello, declaramos no ha lugar la *Moción en Auxilio de Jurisdicción*.

I.

Mediante Resolución y Orden del 21 de diciembre de 2021, la OPV le denegó a AML una solicitud de desestimación de la querrela administrativa presentada por el Sr. Richard Cora el 2 de diciembre de 2021. En la *Resolución y Orden*, el Oficial Examinador, además de la denegatoria, le ordenó a las partes reunirse para que le indicaran en o antes del 28 de diciembre de 2021, si se podía resolver la querrela administrativa con la documentación existente en el expediente o si era necesario celebrar una vista adjudicativa formal. El 23 de diciembre de 2021, AML solicitó una prórroga al Oficial Examinador para cumplir con la Resolución y Orden del 21 de diciembre de 2021. El Oficial Examinador mediante Resolución y Orden del 30 de diciembre de 2021, le concedió la prórroga hasta el 14 de enero de 2022.

Así las cosas, el 10 de enero de 2022, AML radica *Moción en Torno a Resoluciones de 21 de diciembre de 2021 y 30 de diciembre de 2021*. En ella solicitó la paralización de los procedimientos administrativos hasta que el Tribunal de Apelaciones resolviera un recurso de revisión administrativa que tenía la intención de presentar. Esta solicitud de paralización fue atendida y resuelta mediante *Resolución y Orden* del 10 de enero de 2022. La misma fue atendida como una reconsideración y se declaró no ha lugar. En conjunto con la denegatoria, el Oficial Examinador le apercibió a AML que la radicación de un recurso de revisión administrativa en estos momentos ante el Tribunal de Apelaciones sería prematura.

Inconforme con lo resuelto por el Oficial Examinador, AML incoó el presente recurso de revisión y el auxilio de jurisdicción que nos ocupa.

II.

-A-

La jurisdicción es el poder o autoridad que posee un tribunal para considerar y adjudicar casos y controversias. *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 249 (2012); *Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). Es norma reiterada que las cuestiones jurisdiccionales son privilegiadas y deben ser resueltas con preferencia a cualquiera otra. Los tribunales apelativos tienen un deber ministerial de velar por su jurisdicción, sin discreción para arrogársela cuando no la tienen. Por tanto, en todo caso, previo una decisión en los méritos, el tribunal determinará si tiene facultad para considerarlo. *Arriaga Rivera v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 127 (1998); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007).

Es por ello, que un tribunal no tiene discreción para asumir jurisdicción cuando no la hay. Por consiguiente, de determinarse que no hay jurisdicción sobre un recurso o sobre una controversia determinada, procede su desestimación. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009).

Una de las instancias en que un tribunal carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso tardío o prematuro, pues “[...] adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre [...] puesto que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico [...]”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008). A su vez, este Tribunal no puede conservar el recurso con el propósito de atenderlo y reactivarlo posteriormente. *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000).

-B-

El Artículo 4.006 de la Ley Núm. 201-2003, conocida como la *Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, establece que este Tribunal de Apelaciones podrá revisar, mediante recurso de revisión judicial, las decisiones, órdenes y resoluciones finales de las agencias administrativas. 4 LPRA sec. 24y.

La sección 4.2 de la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, Ley Núm. 38-2017 (LPAU), según enmendada, rige y define el ámbito de la revisión judicial. Además, establece cuándo procede la revisión y quién tiene la acción legitimada para acudir a los tribunales. A tales efectos, el estatuto limita la revisión judicial a decisiones que cumplan con los siguientes dos (2) requisitos: (1) que se trate de órdenes o resoluciones finales de la agencia y (2) que la parte adversamente afectada haya agotado todos los remedios provistos por la agencia administrativa. 3 LPRa sec. 9672.

Valga resaltar que la sección 4.2 de la LPAU es clara, a los efectos de que las órdenes y resoluciones interlocutorias de una agencia no son revisables directamente; ello incluye “aquellas que se emitan en procesos que se desarrollen por etapas”. Por ende, la disposición interlocutoria “podrá ser objeto de un señalamiento de error en el recurso de revisión de la orden o resolución final de la agencia”.² *Id.*

En ese sentido, “para que una orden o resolución sea considerada final, se requiere que esta le ponga fin al caso ante la agencia y que tenga efectos sustanciales sobre las partes”.³ *Crespo Claudio v. O.E.G.*, 173 DPR 804, 812-813 (2008). Además, debe incluir determinaciones de hecho, conclusiones de derecho, y una advertencia sobre el derecho de solicitar la reconsideración o revisión. Igualmente, dicha determinación debe estar firmada por el jefe de la agencia o por algún funcionario autorizado para emitir la decisión final de la agencia. *Id.*, pág. 813.

² Ello con excepción de aquellas instancias en las que una agencia carece de jurisdicción para adjudicar un caso, lo que constituiría una actuación *ultra vires*. *J. Exam. Tec. Med. v. Elías et al.*, 144 DPR 483, 492 (1997).

³ A tenor con ello, un dictamen final es el que pone fin a todas las controversias presentadas ante el organismo administrativo, “sin dejar pendiente una para ser decidida en el futuro”. *Comisionado Seguros v. Universal*, 167 DPR 21, 29 (2006). De conformidad con lo anterior, el Tribunal Supremo ha indicado que la finalidad de una determinación administrativa puede equipararse a una sentencia en los procedimientos judiciales, “porque resuelve finalmente la cuestión litigiosa y de la misma puede apelarse o solicitarse revisión”. *Id.*

De tal forma, “el legislador se aseguró de que la intervención judicial se realizara después de que concluyeran los trámites administrativos y se adjudicaran todas las controversias pendientes ante la agencia, de manera que no haya una intromisión de los tribunales a destiempo”. *Id.*

Acorde con lo anterior, es evidente que es prematuro presentar un recurso de revisión judicial para impugnar una determinación administrativa que no es final.⁴

III.

A la luz de las anteriores normas, resulta inescapable la conclusión de que las *Resoluciones y Órdenes* del 21 de diciembre de 2021 y 10 de enero de 2022, aquí recurridas, no constituyen determinaciones que adjudiquen de manera final la querrela administrativa del Sr. Richard Cora. Recordemos que el único llamado a determinar finalmente una querrela administrativa presentada en OPV es el Procurador del Veterano.

Del expediente ante nuestra consideración, no surge que el Oficial Examinador haya presentado su informe final con recomendaciones y mucho menos, surge alguna determinación final por parte del Procurador del Veterano. Por ello, forzosamente hay que concluir que las Resoluciones y Órdenes en controversia no son revisables en estos momentos.

Así que, en vista de que la resolución de la cual se recurre no es final, y por cuanto en el caso de título tampoco se han agotado todos los trámites administrativos, concluimos que el recurso de revisión judicial resulta prematuro y ello nos priva de jurisdicción. Por lo anterior, nos encontramos despojados de autoridad para

⁴ En el ámbito procesal, un recurso es prematuro cuando se ha presentado en la secretaría de un tribunal apelativo antes del tiempo en el cual este adquiere jurisdicción. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

examinar los méritos del recurso y, a la luz del derecho aplicable, procede su desestimación.

Ahora bien, lo anterior no soslaya el derecho de AML a que, una vez se emita la Resolución Final por el Procurador del Veterano, presente un nuevo escrito de revisión judicial ante este Foro, según corresponda.

IV.

Conforme a lo antes expuesto, desestimamos el recurso ante nuestra consideración por falta de jurisdicción y declaramos no haber lugar la *Moción en Auxilio de Jurisdicción*.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones